

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00097-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

La señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que resolvió dar por terminado el incidente de desacato iniciado en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La señora **CEBALLOS MARTINEZ** presentó los siguientes motivos de inconformidad frente a la decisión proferida por el Despacho:

1. Falta de notificación de las providencias proferidas dentro del trámite del incidente.
2. El incumplimiento por parte de la entidad es evidente pues encontrándose vacante y sin provisión el cargo de cargo de sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto, la actuación siguiente es la de acoger o resolver las peticiones de traslado hecho que hasta la fecha no se ha realizado.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Procedencia del recurso de reposición.**

Conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2012, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Teniendo en cuenta que el auto que concluye el incidente de desacato no es susceptible del recurso de alzada y solo será consultable con el superior cuando sea de carácter sancionatorio, procede el estudio del recurso de reposición.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”<sup>1</sup>. (Subrayas del Despacho).*

Con fundamento en lo anterior se impone al Despacho estudiar el recurso de reposición presentado por la señora AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**2. Respecto de la notificación de las providencias.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 *“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.*

Verificado el total de las providencias proferidas en el trámite incidental tenemos:

Que mediante auto N° 508 del 24 de agosto de 2018 se requirió a la entidad para que informara al Despacho las acciones desplegadas para el cumplimiento de la tutela dictada por este Despacho y que fue modificada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 76 del 12 de junio de 2018, la mentada providencia fue notificada mediante estados electrónicos del 27 de agosto de 2018.

Por auto del 06 de septiembre de 2018 se requirió a la entidad para que aportara algunas pruebas que se consideraban necesarias para resolver el incidente, dicha providencia fue notificada mediante estados electrónicos del 06 de septiembre de 2018.

<sup>1</sup> Corte Constitucional - sentencia C-367/14

Luego, se dictó el auto de sustanciación N° 528 del 14 de septiembre de 2018 mediante el cual se requirió por segunda vez algunas pruebas documentales a la entidad, la mentada providencia fue notificada mediante estados electrónicos del 17 de septiembre de 2018.

Por auto interlocutorio N° 674 del 26 de septiembre de 2018 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dicha providencia fue notificada mediante estados electrónicos del 27 de septiembre de 2018.

Por ultimo mediante auto interlocutorio N° 714 del 09 de octubre de 2018 el Despacho resolvió dar por terminado el incidente de desacato, providencia que fue notificada mediante estados electrónicos del 11 de septiembre de 2018.

De acuerdo con el anterior recuento surge evidente que el Despacho acogió la orden legal que impone notificar las providencias relacionadas con acciones de tutela e incidentes de desacato por el medio que se considera el más expedito y eficaz que para el presente caso fue el de los estados electrónicos<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior debe indicarse que conforme lo dispone el Código General del Proceso la causal de nulidad por falta de notificación<sup>3</sup> solo procede en aquellos eventos en que se ha dejado de notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y en el caso puesto a consideración no se estructura el postulado normativo.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que no existe violación alguna por indebida notificación al resultar evidente que la señora AMANDA CAROLINA CEBALLOS ha tenido conocimiento de todo el trámite que se ha impartido al incidente, encontrándose acreditado que ha intervenido a lo largo del mismo.

## **2. Frente al cumplimiento del fallo de tutela.**

Este Despacho profirió sentencia de tutela N° 083 del 10 de mayo de 2018, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia N° 76 del 12 de junio de 2018, que dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Que son consultables mediante la Página de la Rama Judicial y contienen copia íntegra de las providencias.

<sup>3</sup> Código General del Proceso - ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**1o. MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la Sentencia Nro. 83 del 10 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, los cuales para todos los efectos legales, serán los siguientes:**

**“Primero:** Amparar el derecho fundamental a la unidad familiar de la señora Amanda Carolina Ceballos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Segundo: ORDENAR** al señor Procurador General que dentro del término de un (1) mes calendario y dentro del marco de sus funciones discrecionales analice lo concerniente al cargo de Sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto, con funciones en la Procuraduría 86 Judicial II Penal de Cartagena, para que analice la procedencia o no del retorno del cargo a la ciudad de Pasto. En caso tal de ser afirmativa la respuesta, proceda a atender las diversas solicitudes de traslado o de nombramiento advirtiendo no solo los parámetros de puntuación o calificación de servicios, sino también las condiciones fácticas personales y familiares de los diversos peticionarios”.

**2o CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

**3o** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y **ENVÍESE** copia de la misma al Juzgado de origen.

**4o. NOTIFÍQUESE** a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991”.

De la parte resolutive de la providencia dictada en sede de impugnación, se identifican claramente dos órdenes, una relacionada con el retorno del cargo de Sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto, con funciones en la Procuraduría 86 Judicial II Penal de Cartagena a la ciudad de Pasto hecho que se encuentra superado y no es motivo de discusión.

La segunda orden se encuentra relacionada con la provisión de dicho cargo en propiedad, para lo cual el Tribunal ordenó que se tuvieran en cuenta no solo los parámetros de puntuación o calificación de servicios, sino también las condiciones fácticas personales y familiares de los diversos peticionarios.

Una lectura a la parte resolutive de dicha providencia permite fácilmente identificar que para la provisión del cargo, el Tribunal Administrativo del Valle no dio a la entidad un término exacto y ello imposibilita que este Despacho pueda hacer uso de cualquier medida coercitiva en contra de la entidad para que provea el cargo, pues se insiste carece la decisión de un término cuantificable en días o meses para su cumplimiento.

Con todo, la orden de tutela está dirigida a que se provea el cargo con aplicación de los lineamientos ahí fijados, sin que medie una orden donde se fije un límite de tiempo para que la entidad realice el estudio, por lo que se reitera, que la única forma de verificar el incumplimiento con este punto de la decisión será cuando se haya provisto el cargo y se imponga estudiar si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** cumplió con la

aplicación estricta de los parámetros ordenados por el Tribunal Administrativo del Valle a la hora de llevar a cabo el nombramiento.

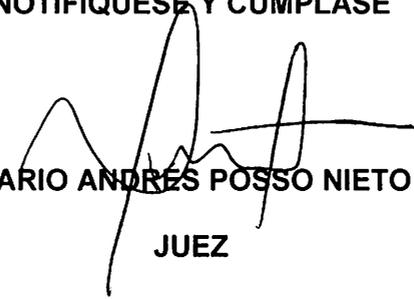
En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto interlocutorio N° 714 del 09 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvió dar por terminado el incidente de desacato de la referencia.

**2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ** auto interlocutorio N° 714 del 09 de octubre de 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI  
 NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS  
 No. 083 DE 19 OCT 2018 OF 2018  
 Se notificó a las partes por la APP vía personalmente el auto  
 de fecha 18 OCT 2018 N. 714  
 hora 08:00 p.m. del día 19 de octubre de 2018  
 Se notificó a las partes por la APP vía personalmente el auto  
 de fecha 19 OCT 2018 N. 714  
 Se notificó a las partes por la APP vía personalmente el auto  
 de fecha 19 OCT 2018 N. 714  
 YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO